

**Caso N° . 1024-20-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 08 de octubre de 2020.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° . **1024-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 28 de enero de 2019, Teresa Emperatriz Puga Bolaños, en calidad de apoderada de Armando Puga Yépez y María Mercedes Bolaños Barrera, presentó una demanda de terminación de contrato arrendamiento<sup>1</sup> en contra de Armando Agustín Puga Bolaños. El proceso fue signado con el N° 12332-2019-00063 y la cuantía fue fijada en USD \$ 40.000,00.
2. El 19 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos (en adelante, “**Unidad Judicial Multicompetente**”) declaró con lugar la demanda y por consiguiente, la terminación del contrato de arrendamiento.
3. De esta decisión el demandado interpuso recurso de apelación. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente dispuso lo siguiente:

*Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso.[...] En base a lo tipificado en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato. Resuelvo.- 1.- considerar No interpuesto el recurso de apelación [...].*

---

<sup>1</sup> Con fecha 25 de septiembre de 2017, se celebró un contrato de arrendamiento de un inmueble (terreno denominado: Reciento Nueva Esperanza), entre Armando Puga Yépez y Armando Agustín Puga Bolaños, con el propósito de continuar trabajando la plantación de banano y se estableció como canon de arrendamiento el valor de USD \$ 20.000,00 anuales y una duración del contrato de 5 años.

**Caso N°. 1024-20-EP**

4. Inconforme con esta decisión el demandado interpuso recurso de hecho. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente dispuso no considerar el recurso de hecho por improcedente pues:

*[...]al no haber consignado el impugnante, los valores de las pensiones de arrendamiento que adeuda como requisito, y en cumplimiento a la Ley indicada, se consideró como “NO INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN”, y por este motivo, no cabría por ningún concepto el dar paso al RECURSO DE HECHO, ya que este procede conforme al artículo 259 del COGEP que tipifica en la parte pertinente; “si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho”.*

5. De esta decisión la parte demandada interpuso recurso de aclaración. Mediante auto de fecha 06 de enero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente negó lo solicitado.
6. De esta decisión el demandado interpuso recurso de revocatoria y que se acepte el recurso de hecho. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente dispuso lo siguiente:

*[...] siendo que el apelante se refiere al fallo en donde dispongo no considerar la interposición del recurso de hecho por improcedente, y se decide sobre sus derechos. DISPONGO.- Conceder la apelación a la negativa del recurso de hecho emitida mediante resolución de fecha viernes 29 de noviembre del 2019 [...].*

7. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”) se declaró incompetente para conocer la causa por considerar que no se trata de una sentencia ni de una providencia respecto de la cual la ley conceda el recurso.
8. Inconforme con esta decisión el demandado interpuso recurso de casación. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2020, la Sala provincial negó lo solicitado por cuanto:

*[...]para el Tribunal no estamos frente a un caso (Sentencia) ni a otro caso (auto que ponga fin al proceso) como lo exige la norma transcrita, pues en el caso que nos ocupa, no se cumplen aquellos presupuestos establecidos taxativamente en el Art. 266 ya citado; este Tribunal de alzada no ha dictado sentencia ni tampoco ha dictado un auto que ponga fin al proceso, ya que la Sala se declaró incompetente para conocer el recurso de apelación a la negativa de conceder el recurso de hecho planteado [...].*

9. De esta decisión el demandado interpuso recurso de hecho. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, la Sala Provincial negó lo solicitado en razón de que “en el numeral 1 del Art. 279 del COGEP, prevé que el Recurso de Hecho no procede cuando la ley niegue expresamente el de apelación o de casación [...]”.

**Caso N°. 1024-20-EP**

10. Inconforme con esta decisión el demandado interpuso revocatoria. Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, la Sala Provincial negó lo solicitado por improcedente.
11. El 01 de julio de 2020, Armando Agustín Puga Bolaños (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de fecha 11 de marzo<sup>2</sup>, 09<sup>3</sup>, 18<sup>4</sup> y 25<sup>5</sup> de junio de 2020, todos emitidos por la Sala Provincial.

**II.  
Oportunidad**

12. La acción fue presentada el **01 de julio de 2020** en contra de los autos dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el **11 de marzo, 09, 18 y 25 de junio 2020, notificados en los mismos días**. El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.
13. En el presente caso, este Tribunal advierte que el accionante -posterior al auto en el que los jueces de la Sala Provincial se declararon incompetentes para conocer el recurso de hecho- ha interpuesto varios recursos improcedentes e inoficiosos, por lo que la última decisión judicial que debe considerarse como válida y que puso fin al proceso, es la de 11 de marzo de 2020.
14. En tal virtud, se observa que la presente acción, respecto del auto de 11 de marzo de 2020, ha sido presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

**III.  
Objeto**

**Sobre los autos de 09, 18 y 25 de junio de 2020**

---

<sup>2</sup> Auto en el que los jueces de la Sala Provincial se declaran incompetentes para conocer el recurso de hecho.

<sup>3</sup> Auto en el que los jueces de la Sala Provincial niegan el recurso de casación.

<sup>4</sup> Auto en el que los jueces de la Sala Provincial niegan el recurso de hecho.

<sup>5</sup> Auto en el que los jueces de la Sala Provincial niegan la revocatoria.

**Caso N°. 1024-20-EP**

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".
16. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. También ha sostenido que, excepcionalmente, pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>6</sup>.
17. En el presente caso, el accionante impugna los autos emitidos por la Sala Provincial, que negó el recurso de casación, el recurso de hecho y posteriormente el que negó la revocatoria, recursos presentados ante la declaración de incompetencia por parte de los jueces provinciales para conocer el recurso de hecho. Estas decisiones no pueden considerarse como autos definitivos ya que, al ser inoficiosos no ponen fin al proceso judicial, pues como se advirtió en el párrafo 13 *ut supra*, la última decisión judicial que debe considerarse como válida y que puso fin al proceso, es la de 11 de marzo de 2020.
18. Finalmente, esta Sala de Admisión no observa que los autos impugnados puedan causar a *prima facie* un gravamen irreparable, por cuanto el proceso ya culminó conforme lo anotado en el párrafo precedente.
19. Por lo expuesto, al impugnar decisiones ajenas al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la demanda presentada respecto a los autos de fecha 09, 18 y 25 de junio de 2020, también incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

**IV.  
Decisión**

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1024-20-EP**.

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 152-12-EP/19 y Sentencia N°. 1502-14-EP/19.

**Caso N° . 1024-20-EP**

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
22. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

Página 5 de 5